

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

/2015

Salto, 30 de noviembre de 2015

VISTOS

Para Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia, en estos autos tramitados en esta Sede Letrada de Primera Instancia de Salto de 2º Turno, con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de 3er Turno (Dr. Ricardo Lackner) y las Defensas de particular confianza a cargo de los Dres. Raúl Macció, María Noel Biassini, Pablo Ferreira, Ivo Araújo y Zayda de la Carrera.

RESULTANDO:

1) Hechos: el día viernes 27/11/2015, próximo a la hora 17:30, se produjo un accidente de tránsito, en la intersección de las calles Catalina Harriague de Castaños y Catalan (Río d'Ouro) de esta Ciudad, entre la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, mat. HAR xxx, conducida por el indagado F.M.L., y la motocicleta marca Zanella, mat. HKX xxx, conducida por el lesionado S.R.O.R.Y. quien llevaba como acompañante a C.D.M.T., quien a la postre resultara fallecida.

De la instrucción realizada en autos, resulta probado, con el grado requerido en esta instancia que el adolescente C.W.G.O. de 16 años de edad, llevando como acompañante a su "amigo" M.M.L., conducía la camioneta marca Fiat, modelo Strada, mat. IAC XXX, por calle Harriague al Sur, a alta velocidad, en determinado momento divisan que atrás en su misma dirección circulaba la camioneta Toyota

antes descrita, conducida por el indagado F.M.. Próximo a la intersección con calle Catalán, este último, intenta rebasarlos por la izquierda, a velocidad excesiva, invadiendo la senda contraria y al ingresar al cruce de la intersección colisiona con la motocicleta descrita ut-supra, quien se aproximó por su izquierda y pretendía cruzar Harriague, con la parte derecha de la camioneta en la rueda trasera de la motocicleta. La víctima falleció en el lugar y el Sr. O.R. fue trasladado al Hospital debido a las lesiones padecidas.

Por su parte, el adolescente M.M., le da aviso al conductor adolescente G., de que la otra camioneta había sufrido un accidente y que quería descender del vehículo para ir a socorrer a su hermano. G. detiene el vehículo, M. desciende y el primero se da a la fuga, retirándose del lugar.

El lesionado O.R., radicó la respectiva instancia de parte requerida por el artículo 322 del Código Penal y 11 y 14 del CPP.

2) La prueba que sirve de fundamento a la presente resolución se sustenta en las investigaciones administrativas a cargo de la Brigada de Tránsito de Jefatura de Policía de Salto, carpeta de Policía Científica de Salto, protocolo de autopsia e informe médico forense, acta de constitución, declaraciones de la víctima Santos O.R., de los testigos B., M. y G., declaraciones de los indagados M., O. y G. (padres del adolescente G.), en presencia de sus defensores y los adolescentes G. y M. en presencia de sus defensores.

3) Se confirió vista a la representante del Ministerio Público quien solicitó el procesamiento y prisión preventiva de F.M.L., por la comisión de un delito de HOMICIDIO CULPOSO Y UN DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN

CONCURSO FORMAL (arts. 18, 19, 57, 60, 314, 317 num. 1º y 321 del CP) y el procesamiento sin prisión de K.J.O. D.R.y C.L.G. P., como AUTORES DE UN DELITO DE OMISIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD (arts. 60 y 279 lit. B del CP), imponiéndoseles como medidas sustitutivas a la prisión preventiva el arresto en horas de descanso.

La Defensa de particular confianza de M. sostuvo que no existen elementos que hagan presumir que su defendido cometió el delito por el que se le pretende enjuiciar y que en caso de existir procesamiento el mismo sea sin prisión en virtud de que no se configuran los extremos legales para disponer dicha medida cautelar.

Por su parte las Defensas, también de particular confianza de los indagados O. y G., consideraron que no existen los elementos que permitan enjuiciarlos por dicho reato y que en su defecto la medida solicitada por el Ministerio Público es desproporcionada.

4) Se difirieron los fundamentos de la presente al amparo de lo dispuesto en el art. 125 inciso final en la redacción dada por la Ley N° 18.359.

CONSIDERANDO:

I.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está

constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena. En este sentido, Vélez Mariconde: *“La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos (Derecho Procesal Penal T. I, pág.408)”*. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno expresó: *“...se autoriza el adelantamiento del juicio sobre la base de los datos que en el devenir de la causa, éstos pueden motivar rectificaciones que lo modifiquen o soluciones totalmente distintas al resolver en definitiva. Son hipótesis en las que la ley prácticamente autoriza una especie de <prejuzgamiento>” (Creus, Derecho procesal penal, Astrea, 1996, p. 290)” (Sentencia Nº 60/2011)*. Asimismo *“Se trata, en todo caso, de un grado de convicción inferior al de la plena prueba exigible para condenar al imputado, al dictarse la sentencia definitiva; lo que permitiría concluir que la duda sobre las circunstancias del delito y la participación del indagado, no excluirían a priori la legalidad del procesamiento, toda vez que pudieran invocarse ‘elementos de convicción suficientes’ sobre la participación del indagado en el delito” (GARDERES, Santiago y VALENTIN, Gabriel, Código del Proceso Penal, Comentado, 1ª edición, pág. 363)*.

II.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a F.M.L. su participación en los actos que prima facie integra la materialidad del tipo delictivo consagrado en los artículos 314 y 317 del CP, desde que conduciendo una camioneta de gran porte, a gran velocidad por una calle de esta Ciudad, pretendió

rebasar otro vehículo, sin la señalización requerida y por el carril de circulación contrario, en clara violación a la normativa de tránsito, y al llegar a una intersección, colisionó con una motocicleta que pretendía cruzar dicha vía de tránsito. Como consecuencia del referido accidente, perdió la vida la ocupante de la motocicleta y el conductor de la misma, sufrió lesiones graves, según el informe de la Forense. Por tanto, su conducta merece, al menos, el reproche requerido por la Representación Fiscal al adecuarse plásticamente a los tipos regulados en los artículos 314 y 317 del CP.

Este suscrito se permite aclarar que la utilización del término “al menos” en el párrafo precedente, es únicamente por el respeto y la ponderación de la vigencia de los principios acusatorio, de congruencia y de continencia de la causa, en tanto la conducta riesgosa desplegada por el agente, podría incluso haber sido calificada al amparo de lo dispuesto en los arts. 3 y 18 inc. 3º del Código Penal patrio.

III.- Ahora bien, el infortunio ocurrido en horas de la tarde del día 27/11/2015, permitió sacar a la luz la situación del adolescente C.G., que conducía la camioneta Fiat Strada. En este sentido, se comparte parcialmente la calificación y relación de hechos realizada por el Ministerio Público en cuanto a que se configura con el grado de mutabilidad en la instancia, respecto de su madre la Sra. K.J.O.D.R. el tipo previsto en el art. 279 B del Código Penal. Considera este proveyente, que más allá de las consideraciones morales, éticas y afectivas que le corresponden, la inconducta y el relacionamiento madre-hijo, se adecúa plásticamente y con el grado fehaciencia que se requiere en esta instancia, a la conducta descrita en el artículo 279 B del CP, en tanto no se cumplieron (desde los 3 años de vida del ahora

adolescente) con los controles, vigilancia, corrección, cuidados y asistencia (en lo que refiere al ámbito de salud moral e intelectual) respecto al adolescente en cuestión. Dicho esto, de las propias declaraciones de los padres y de su “amigo” M.M., se desprende que su madre autorizó, permitió o al menos no se opuso, a sabiendas y con cierto desinterés o indiferencia, a que su hijo menor de edad condujera automóviles dentro de la Ciudad (obviamente sin autorización Municipal habilitante por su minoría de edad), poniendo claramente en grave peligro su integridad así como la de terceros. En efecto, para la configuración de este reato, es necesaria la existencia de un peligro concreto para la salud moral o intelectual del menor, lo que lleva en cierto modo, un quebrantamiento del deber de asistencia, de forma que se configuren un conjunto de acciones y omisiones, que den forma a la infracción de dicho deber (Cfm. Reta, Adela, citada por el TAP 2º Turno en RDP N° 22, C. 400, pág. 428). No se comparte la pretendida versión exculpatoria realizada por la Defensa de la indagada en cuanto a que el adolescente vive con sus abuelos. Si bien, *“toda vez que la conducta de terceros – los abuelos, por ejemplo – impidan la existencia del peligro el delito se desvanece”* (RDP N° 21, C. 227, pág. 409), lo cierto es que la contención o asistencia de los abuelos no fue, a las claras, suficiente desde el momento que el adolescente en más de una oportunidad y en más de un vehículo, circuló por calles y avenidas de esta Ciudad.

Por el contrario, a criterio de este decisor, no se reunieron elementos de convicción suficientes en esta etapa para decretar el enjuiciamiento al Sr. C.G. P. (padre del adolescente) como presunto autor de un delito de omisión inherente a los deberes de la patria potestad, en tanto su desconocimiento y posterior reproche la

Sra. O. y abuelos maternos del adolescente, permiten inferir la imposibilidad de la configuración del tipo penal en cuestión.

IV.- Respecto de la prueba de cargo reunida, resulta por demás obvio, al menos para este proveyente, que ella, examinada unitariamente, permite formar, con holgura, y con las consideraciones vertidas ut-supra, un cúmulo coherente y armónico de circunstancias que conforman la semiplena prueba requerida por el artículo 125 del Código del Proceso Penal para disponer los presentes enjuiciamientos.

V.- Atento a la naturaleza, accionar delictivo de M., gravedad y el daño causado por el hecho y en virtud de que es razonable estimar que la pena a recaer en definitiva será de penitenciaría, se habrá de disponer su enjuiciamiento y prisión preventiva, justificándose ampliamente la intimidación inhibitoria que impetró la Fiscalía Letrada Departamental de 3º Turno (art. 71 del CPP y art. 2º de la Ley 17.726).

En cuanto a O., atento a la distinta naturaleza y primariedad de la indiciada, en cumplimiento de la Circular N° 35/2014 de la SCJ, se habrá de disponer su enjuiciamiento sin prisión preventiva, disponiendo en el caso medidas alternativas a la prisión preventiva (art. 73 del CPP y art. 3 lit. A, Ley 17.726).

VI.- En suma, con la naturaleza provisoria (art. 132 CPP) que esta decisión posee, la sana crítica (art. 174 CPP) conduce a sostener que los elementos de convicción reunidos hasta el momento, legitiman con amplitud el procesamiento y su calificación; en tanto la prueba de cargo reunida hasta el momento permite sostener la hipótesis de la requisitoria Fiscal.

VII.- Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de Constitución de la República, 125 y siguientes del CPP; 1, 3, 18, 57, 60, 279 B, 314 y 317 del Código Penal;

SE RESUELVE:

I.- ***Decrétase el procesamiento y prisión preventiva de F.M.L., imputado de la comisión de un delito de HOMICIDIO CULPOSO Y UN DELITO DE LESIONES GRAVES CULPOSAS, EN CONCURSO FORMAL.***

II.- ***Decrétase el procesamiento sin prisión de K.J.O. D. R., imputada de la comisión de un delito de OMISIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, imponiéndose como medida sustitutiva, la obligación de presentación y permanencia ante la Seccional Policial de su domicilio, durante una (1) hora, tres (3) veces por semana, por un período de sesenta (60) días. Fórmese pieza separada respecto de la encausada, con testimonio de las presentes actuaciones.***

III.- ***En la pieza referida numeral anterior prosíganse las actuaciones presumariales respecto del indagado C.G. P..***

IV.- ***Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Salto.***

V.- ***Solicítense y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.***

VI.- Téngase por designadas como Defensores de particular confianza de los imputados a los Dres. Pablo Ferreira e Ivo Araújo y María Noel Biassini.

VII.- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.

VIII.- Cúmplase con las medidas probatorias solicitadas por el Ministerio Público en la vista precedente y la citación a los abuelos solicitada en el proceso infraccional, en la pieza a formarse, cometiéndose.

IX.- Procédase a la entrega de los vehículos, oficiándose.

X.- Notifíquese el auto de procesamiento dentro de 48 horas de acuerdo a lo dispuesto por Acordada 7240, comuníquese a Jefatura de Policía de Salto (con las formalidades pertinentes), oficiándose en su caso.

**Dr. Javier Arias
Juez Letrado**